



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Cámara de Apelación y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para dictar resolución en los **autos N° 7230-2022** caratulados: "**Incidente de competencia formado en IPP n° 12-00-007923-21**", proveniente del Juzgado de Garantías N° 2 Dptal., habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Mónica GURIDI, Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

- I.- ¿Resulta admisible el remedio impugnativo intentado?
- II.- Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?.-
- III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A N T E C E D E N T E S

El Sr. Agente Fiscal, Dr. Pablo Santamarina, interpuso recurso de apelación contra la resolución -fs. 1/2 del presente incidente- en la que el Sr. Juez de Garantías N° 2 resuelve no hacer lugar al planteo de declinatoria en la presente I.P.P. n° 12-00-007923-21/00 caratulada "N.N. s/Estafa. Dte.: Mininno, Renzo".

El Fiscal apelante reitera el carácter federal del asunto planteado, señalando que no debe perderse de vista el bien jurídico tutelado en autos, que sería la fé pública sobre los documentos que podría haber emitido un Registro Nacional de la Propiedad Automotor, citando para reafirmar su postura, jurisprudencia del Máximo Tribunal que considera aplicable al caso.

Entiende por ello que, de acuerdo a dicho antecedente, debe tomar intervención el fuero de excepción, ya que no sólo se falsificó la certificación de firma y legalización del formulario nro. 0846100758, sino que esta documentación fue presentada ante el Registro de la Propiedad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Automotor de esta ciudad, en donde le indicaron al denunciante que "había un problema con una firma de legalización de la planilla 08".

Por todo lo expuesto entiende que debe revocarse el fallo, debiendo resolverse la declinatoria de competencia del Sr. Juez de Garantías N° 2 departamental en favor de la Justicia Federal de San Nicolás.

El recurso fue mantenido por el Fiscal General (fs.7).

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

Habida cuenta que el recurso fue deducido por parte legitimada, abastece los recaudos formales previstos por el ordenamiento procesal y se dirige contra un auto dictado por el Sr. Juez de Garantías departamental que resuelve denegar el pedido de inhibitoria para dejar de continuar interviniendo en una investigación penal preparatoria, la impugnación se encuentra prevista en el art. 333 del C.P.P., por lo que el recurso es admisible.

A la misma cuestión planteada, los Sres. Jueces, Dres. **Martín Miguel MORALES** y **María Gabriela JURE**, por idénticos fundamentos votaron en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

Adentrándome en el análisis de la cuestión sometida a tratamiento y de acuerdo a las constancias que la causa exhibe, he de adelantar que propondré al Acuerdo confirmar la resolución apelada.

El Sr. Juez de Garantías N° 2 no compartió el criterio del Sr. Agente Fiscal, afirmando que si bien el art. 33 punto 1, inc. "c" del C.P.P. de la Nación prevé que será el Juez Federal el que conocerá en la instrucción de los delitos que representen falsificación de documentos nacionales, dicha circunstancia -a su parecer- no se ve configurada en autos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

El Juez garante entendió que en la presente IPP se investiga la presunta falsificación de la firma insertada en el formulario de transferencia del dominio de automotores (Formulario 08), como así también la certificación de firma y su legalización y no la falsificación del citado documento.

Por ello afirmó que los delitos investigados serían Estafa y Falsificación y/o Uso de documento público (arts. 172 y 292 en relación al 296 C.P.), cuyo conocimiento competiría a la justicia ordinaria, no correspondiendo en consecuencia la declinatoria de competencia al fuero de excepción.

Cabe recordar que la presente IPP se inicia el 26 de noviembre de 2021, mediante denuncia radicada por Renzo Minino en la cual refirió haber sido defraudado en la compra de una camioneta -marca VW Amarok, color blanca, dominio colocado AA-572-SK- año 2016, que se ofrecía por internet.-

En tal sentido señaló que tras comunicarse con el vendedor viajó a la ciudad de Cañuelas para verla, para luego concretar la operación el 03 de noviembre de 2021, en su vivienda sita en Pergamino, oportunidad en la que el vendedor Marcos Koloszco se presentó en esta ciudad con el vehículo, exhibiéndole el título, la cédula, un formulario 08 con la firma del vendedor certificada y la verificación policial. Considerando entonces que toda la documentación estaba en orden concretaron la operación pagándole el precio acordado (USS 13.700). Que al presentarse en el Registro de la Propiedad Automotor de esta ciudad, el día 05 de noviembre, se le informó que no podía realizarse la inscripción pues "había un problema con una firma de legalización de la planilla 08" para posteriormente recibir otra llamada del Registro en la que le comunican que toda la documentación que había presentado era apócrifa, motivo por el cual revisa los manuales de la camioneta descubriendo que pertenecían a una camioneta de igual modelo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

pero distinto año -2020-.

En virtud de ello la Fiscalía libró sendos oficios al Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otro al Registro de la Propiedad Automotor N° 2 de esta ciudad, solicitando informes (fs. 5).-

Que en el primero de ellos se solicitó comunique si "*el escribano Walter Alvarez Turczyn, titular del Registro Notarial 93 intervino en la certificación de la firma Nro.006013886- referente al formulario 08 Nro.46100758- y legalización L005039395*".

A lo cual Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires informó que Walter Rubén Alvarez Turczyn -escribano que supuestamente habría certificado la firma del vendedor en el formulario 08- no está, ni estuvo inscripto en la matrícula profesional a cargo de ese colegio. Y con relación a la legalización de la firma y el sello del supuesto escribano, se informa que según la serie y N° de la actuación notarial N° 006013886 fue adquirida por el Escribano Marcelo Fabián Schillaci, no habiendo éste denunciado extravío o sustracción de la misma (fs. 13/15).

Sin perjuicio de lo referido, de la lectura de la I.P.P. surge que no obra la contestación del oficio remitido al Registro de la Propiedad Automotor de Pergamino, la que deviene imprescindible para dirimir la contienda, ya que si bien el denunciante hizo referencia a ello, resta tal información acerca de la documentación supuestamente presentada ante el Registro de la Propiedad Automotor, y que intervención le cupo al mismo.

Advierto también que, más allá de la competencia que en definitiva corresponda, no se ha llevado a cabo -con el carácter urgente que el caso requiere- medida alguna a fin de evitar se frustren los derechos de la víctima (pericia sobre el rodado que se encuentra en poder del denunciante para verificar número de motor y chasis y su correspondencia con la documentación; certificación de la existencia de denuncia por sustracción; oficio al seguro que figuraría en la tarjeta; verificación de llamadas y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

mensajes al nro. del supuesto vendedor; constatación del domicilio Mitre 1100 de Cañuelas, verificación de la autenticidad de la documentación del rodado, diligencia para lograr la identificación del supuesto vendedor, entre otras).

En suma la sola mención del denunciante de haber presentado los documentos en el Registro de la Propiedad Automotor y el informe del Colegio de Escribanos mencionado no conforman -al presente- elementos de convicción que permitan determinar por si solas la intervención del Poder Judicial Federal.-

Por ello resultando prematuro la declinatoria de competencia solicitada, entiendo que deberá continuar interviniendo en la presente investigación la justicia provincial.-

En razón de lo expuesto, voto por la afirmativa.

A la misma cuestión planteada, los Sres. Jueces, Dres. **Martín Miguel MORALES** y **María Gabriela JURE**, por idénticos fundamentos votaron en igual sentido.

A la TERCERA CUESTION, la Sra. Jueza **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

Atento como han sido resueltas las cuestiones precedentes, propongo al acuerdo confirmar la resolución obrante a fs. 1/vta. del presente incidente (arts. 39, 333, y 439 del C.P.P.).

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada, los Sres. Jueces, Dres. **Martín Miguel MORALES** y **María Gabriela JURE**, por idénticos fundamentos votaron en igual sentido.-

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

R E S O L U C I O N:

- 1) Declarar admisible el remedio impugnativo.-
- 2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Agente Fiscal Dr. Pablo Santamarina y, en consecuencia, confirmar la resolución obrante a fs. 1/vta. del presente incidente, debiendo el Sr. Juez de Garantías N° 2 departamental continuar entendiendo en la I.P.P. N° 12-00-007923-21 (arts. 39, 333, y 439 del C.P.P.).-

Regístrese. Notifíquese electrónicamente a:

fisgen.pe@mpba.gov.ar

Devuélvase al Juzgado de Garantías N° 2 a sus efectos.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 12/08/2022 10:42:57 - GURIDI Monica Flora - JUEZ

Funcionario Firmante: 12/08/2022 10:52:13 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 12/08/2022 11:23:19 - JURE Maria Gabriela - JUEZ

Funcionario Firmante: 12/08/2022 11:26:51 - ANNAN Horacio Daniel - SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico:



229102091001010882

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO
NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 12/08/2022 11:27:06 hs.
bajo el número RR-458-2022 por ANNAN HORACIO.